CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V), siete (7) de mayo dos de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su calificación. Sírvase proveer.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ CELEMIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRES PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA

Candelaria Valle, siete (7) de mayo del 2024.

Interlocutorio. 91
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: SANDRA LILIANA CORTEZ RODRIGUEZ
Radicación. 7613040890032024-00064-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **SANDRA LILIANA CORTEZ RODRIGUEZ**, se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- Tanto el poder como la demanda van dirigidos a Juez que no corresponde a este Municipio.
- Debe aportarse, primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública N° 4149 suscrita en la Notaria Trece del Circulo de Cali el 24 de octubre de 2019, con no más de un (1) mes de haber sido expedida, toda vez que en la actualmente remitida no es posible observar la fecha en la que fue generada y por su remota fecha de creación ha de ser revisada la actualidad y vigencia de las obligaciones allí suscritas.
- Debe aclararse y /o corregirse la dirección del bien inmueble, que es la misma donde se notifica la demandada, toda vez que en acápite de notificaciones se señala que pertenece a la ciudad de Cali y en el Certificado de Tradición aportada se observa que es Candelaria.

Por tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá termino de cinco (5) días, para que se subsane de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de** mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **SANDRA LILIANA CORTEZ RODRIGUEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: NO reconocer personería al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ, hasta tanto se presente el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MARIA CAMILA CASTRO CEBALLOS

JUZGADO TERCERO PROMISCUO CANDELARIA-VALLE

En Estado No. 13de hoy 08 de mayo de 2024. Notifico el auto anterior

Candelaria V., 08 de mayo de 2024.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ C.
Secretario.